

Cronica de Costa Rica.

AÑO 3.

San Jose, Agosto 13 de 1859.

NUM. 239.

CONTENIDO.

OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION: Reglamento del Protomedicato.
SECRETARIA del Supremo Tribunal de Justicia: rectificacion.
Tribunal de cuentas: finiquitos.
PROVIDENCIAS judiciales.
DENUNCIA de una mina abandonada.
SERVICIO público.
MOVIMIENTO marítimo.

NO OFICIAL.

LA CRÓNICA: Reformas en que estriba la fuerza y prosperidad de los pueblos hispano-americanos.—Progreso.
REPRODUCCIONES: Union Hispano-Americana.—Vanilla.
AVISOS de particulares.

OFICIAL.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

N. 5.

JUAN RAFAEL MORA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

Con el deseo de remover las dificultades que se han presentado en la ejecucion de las leyes sobre Protomedicato: visto el proyecto presentado por este; y atendido el voto de la Honorable Comision Permanente, he venido en decretar y

DECRETO EL SIGUIENTE:

Reglamento del Protomedicato de la Republica de Costa Rica.

SECCION I.^a

Del Protomedicato.

Art. 1.^o El Protomedicato se compone de un Protomédico, dos vocales y un Secretario.

Art. 2.^o Los individuos que componen el Protomedicato deben ser profesores de medicina y cirugía, y ciudadanos Costarricenses en el ejercicio de sus derechos.

Art. 3.^o El día 1.^o de Enero de cada año se reunirán en el Salon principal de la Universidad de Santo Tomas todos los individuos que componen la facultad médica de la República, para elegir por mayoría de votos de los concurrentes, los individuos que deben componer el Protomedicato.

Art. 4.^o Verificada la eleccion será comunicada al Supremo Poder Ejecutivo para que obtenga su aprobacion.

Art. 5.^o El domingo siguiente al día de la eleccion el Honorable Sr. Ministro del interior tomará el juramento de ley y dará posesion de sus destinos á los nuevamente electos.

Art. 6.^o La eleccion puede

recaer sobre los mismos individuos que componian el Tribunal en el periodo anterior, sin que puedan escusarse para ninguno de los destinos durante dos periodos consecutivos; pudiendo á su voluntad admitir ó no un tercer nombramiento, sin que esto sea obligatorio hasta que haya transcurrido por lo menos un año de haber servido el último periodo.

Art. 7.^o El Protomedicato reasume las funciones de Tribunal de exámenes teórico-prácticos en todos los ramos de ciencias médicas, y de cuerpo inspector de salubridad pública y policía médica.

SECCION 2.^a

De los miembros del Protomedicato.

CAPITULO 1.^o

Del Proto-médico.

Art. 8.^o El Proto-médico es el Presidente del Tribunal: sus funciones son las siguientes: 1.^o presidir las sesiones públicas y privadas del Tribunal; 2.^o convocar á este los días señalados por este Reglamento; 3.^o llevar la correspondencia con las autoridades y Tribunales Superiores; 4.^o vijilar sobre el cumplimiento de todas las disposiciones relativas á la institucion del Tribunal, dando á este cuenta de sus operaciones en sus sesiones periódicas.

CAPITULO 2.^o

De los vocales.

Art. 9.^o Los Vocales del Protomedicato se denominarán primero y segundo.—El primer Vocal se denominará tambien Vice-Proto-médico y ejercerá las funciones de Presidente cuando el Proto-médico esté impedido por alguna causa. El segundo Vocal hará tambien las veces de Secretario en las faltas accidentales que este tenga.

CAPITULO 3.^o

Del Secretario.

Art. 10. Son funciones del Secretario: 1.^o llevar los libros de actas del Protomedicato; 2.^o autorizar estas y comunicar las disposiciones del Tribunal; 3.^o ejercer las funciones de Tesorero, recaudando los fondos y llevando cuenta de su inversion; 4.^o ha-

cer las veces de Vocal en las faltas accidentales de alguno de ellos.

(Continuará)

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Rectificacion.

En la publicacion que esta Secretaria hizo de las causas criminales fenecidas en el mes de Junio ppd.^o, se dijo 8. Junio 13. Contra Ernesto Monje de San José, por maltratamiento de obra y ebriedad habitual. Se aprueba la sentencia de 1.^o instancia, que le absuelve de toda pena y responsabilidad por el primer delito; y por el segundo le mande poner en curatela junto con sus bienes hasta que acredite enmienda.—Debe leerse: 84.—Junio 13. Contra Ernesto Monje etc. Se aprueba en 3.^o instancia la sentencia de 2.^o que le condena por el primer delito á cuatro años de obras públicas; con infamia, debiéndose abonar el tiempo sufrido de prision, y á la indemnizacion de los daños y perjuicios. Por el segundo se le condena á quedar en curatela junto con sus bienes, hasta que acredite enmienda.

San José, Agosto 11 de 1859.

N. Gallegos.

TRIBUNAL DE CUENTAS.

GABRIEL BOLANDI, *Secretario del Tribunal Superior de Cuentas de la Republica.*

Certifico: que al folio 7 vuelto y 8 del juicio de cuentas seguido á las que llevó el Tesorero de Propios de Heredia, Señor Don Joaquin Zamora, en el año de 1856, se encuentra la sentencia que dice así:

“Tribunal Superior de Cuentas de la Republica. San José, á las diez de la mañana del día cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Vista la contestacion anterior producida por el Tesorero de Propios de la ciudad de Heredia, Señor Don Joaquin Zamora, y la que dió el ex-Gobernador de la misma, Señor Don José Maria Zamora, á los reparos deducidos á las cuentas llevadas por el primero en el año de 1856, y

CONSIDERANDO:

1.^o Que los reparos números 1.^o y 8.^o, que son en contra del empleado, quedan satisfechos con la orden del Gobernador actual, Señor Don Rafael Moya, corriente á fojas 3. de este juicio.

2.^o Que los reparos 2.^o y 3.^o tambien en contra, son entre sí de la misma naturaleza, pues por ellos se vé que dejó de cobrar el Tesorero á los Señores Juan Segura y Juan Leon Arroyo, un peso á cada uno por intereses de terrenos á un doce por ciento anual, aunque alega él no deber responder por estos, por que segun la orden del ex-Gobernador Zamora, número 2 que corre á fojas 7, como tambien la que dice aquel habersele estraviado, estubo obligado á recibir de Segura cuatro pesos siete y medio reales ($\$ 4-7 \frac{1}{2}$), y de Arroyo cinco pesos siete reales ($\$ 5-7$), en vez de cinco pesos siete y medio reales ($\$ 5-7 \frac{1}{2}$) del primero, y seis pesos siete reales ($\$ 6-7$) del segundo; debiendo tener el Tesorero un cuadrante correcto en su oficina, pasado por la Gobernacion, á que arreglar los cobros de intereses y capitales de terrenos: siendo ademas este empleado un Fiscal en cierta manera; que segun la mente del Legislador debe velar constantemente por la exacta administracion de sus rentas, sus funciones no deben limitarse tan solo á recibir y entregar con cuenta y razon fondos por cuyo buen manejo no siempre se muestran celosos los superiores de quienes inmediatamente recibe órdenes, por lo cual, y para precaver perjuicios, aun en el caso de prevenirse cargar menos cantidad que la que debe pagarse, (y á no ser una gracia otorgada por la autoridad legal) no debe hacerlo sino en lo justo, como así lo manifiesta tambien el ex-Gobernador Zamora en su contestacion de fojas 7 y vuelto; se deduce por consecuencia que el Tesorero es responsable por las referidas sumas que omitió cobrar.

3.^o Que los reparos números 4.^o, 5.^o y 6.^o, igualmente en contra estan, subsanados con la certificacion presentada por el Tesorero, en la que consta haberse cargado en sus cuentas de este año la suma de doce pesos dos reales ($\$ 12-2$) á que montan.

4.º Que el reparo número 7.º se halla del mismo modo subsanado por la contestación; y

5.º Que el n.º 9.º queda también desvanecido con la contestación, pues efectivamente se encuentran cargados en la separación de ingresos por el ramo de indemnización de tierras, folio 61 del libro mantal de la cuenta de la misma Tesorería respectiva al año de 1857 los ciento setenta pesos dos reales (§ 170-2 rs.) que por él se le habían rebajado del alcance de cuatrocientos ochenta y dos pesos cinco reales (§ 482-5 rs.) que en el estado general de la cuenta de 856 acusa el empleado á su favor, por cuya razón queda dicho alcance líquido sobre este punto; mas como por otra parte si deben precisamente deducirse los ciento setenta y tres pesos un real (§ 173-1 rl.) que en la partida n.º 47, folio 62 vuelto, separación de data municipal de la misma cuenta, se encuentran dados al Agrimensor Don Nicolás Moya por el valor de mensuras, no se satisficieron por escasez de fondos sino hasta en el año de 1858 á su señor padre, quedando el guarismo de esta cantidad figurando en la data de aquel año; es incontestable que el referido alcance debe reducirse á trescientos nueve pesos cuatro reales (§ 309-4 rs.)

Por todas estas consideraciones, de conformidad con los artículos 29, 30, 31 y 32, capítulo 3.º sección 1.ª del novísimo Reglamento de Hacienda, el Contador 2.º que suscribe á nombre de la República de Costa-Rica, definitivamente juzgando,

Falla: declarando al Tesorero de Propios de la ciudad de Heredia Sr. Don Joaquín Zamora con derecho á datarse en sus cuentas del presente año, y con orden de la autoridad competente, la suma de trescientos siete pesos cuatro reales (§ 307-4 rs.) que quedan líquidos después de rebajar, de los cuatrocientos ochenta y dos pesos cinco reales (§ 482-5 rs.) que el empleado acusa á su favor en el estado general de la cuenta por haberlos suplido á la Tesorería y honorario sobre el cargo, los dos pesos (§ 2) valor de los reparos números 2.º y 3.º de que habla el considerando 2.º; y los ciento setenta y tres pesos un real (§ 173-1) de que hace relación el último considerando; y se deja al Te-

sorero su derecho á salvo para reclamar los dos pesos indicados de las personas que los dejaron de satisfacer.—Hágase publicación de esta sentencia con las formalidades de ley.—José Joaquín Alvarado.—La sentencia anterior fué dictada y publicada por el Señor Contador 2.º que la suscribe, por ante mí el Secretario.—Gabriel Bolandi.

Y para que obre los efectos de ley, estiendo la presente en la ciudad de San José, Palacio Nacional, á los 8 días del mes de Agosto de 1859.

Gabriel Bolandi.

GABRIEL BOLANDI Secretario del Tribunal Superior Tribunal de Cuentas de la República.

Certifico: que á fojas 3 y vuelto del juicio de cuentas seguido á las que llevaron los Ministros de la Administración de licores extranjeros Señores D. José Antonio Chamorro y D. Nicolás Chavarría en el año de 1858, se encuentra el auto que á la letra copia.

Tribunal Superior de Cuentas de la República, San José, Agosto ocho de mil ochocientos cincuenta y nueve, á las diez de la mañana.—Vistas las anteriores cuentas de licores extranjeros respectivas al año próximo pasado llevadas por los Señores Administrador Don José Antonio Chamorro y Contador Don Nicolás Chavarría.—Vista así mismo la contestación que dieron aquellos Ministros á los reparos que se dedujeron, y constanding de ella que los reparos 1 y 2 quedan subsanados con la orden Suprema n.º 118 fecha 14 de julio último, que se agrega con el n.º 1, lo mismo que también lo están los de los números 7 y 8 por haber sido cubiertas las firmas á que se contraen, y los de los números 3, 4, 5, 6 y 9, que quedan satisfechos con la contestación dada; debiendo absolverseles por la suma de (§75) setentaicinco pesos que tenían en contra, según el del n.º 4, apruébanse en competente forma las indicadas cuentas, y dese el pliego de fenecimiento acostumbrado.—José Miguel Herrera.—El auto anterior lo dictó el Sr. Ministro Contador 4.º que suscribe, por ante mí el Secretario.—Gabriel Bolandi.

Y para que obre los efectos de ley, estiendo la presente en la ciudad de San José, á los nueve días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Gabriel Bolandi

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

MANUEL ARGÜELLO, Juez civil y de comercio en 1.ª instancia de la Provincia de San José.

Por el presente, cito y emplazo á todos los acreedores de la testamentaria del finado Don Florentino Zeledón, para que dentro de treinta días, que por único é improrrogable término les prefijo, comparezcan por sí, ó por procurador, con poder bastante á deducir su derecho en el juicio de concurso á bienes del indicado deudor, á que se ha dado principio, pues los oiré y guardaré justicia, bajo la pena de ser declarados contumaces los que no comparecieron, y de seguirse el juicio en su rebeldía.

Dado á las doce del día doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Manuel Argüello.

Romualdo Segura.—Wenceslao Araya.

EDICTO

Joaquín Fonseca, Juez del crimen en 1.ª instancia de la Provincia de Heredia.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio, contra Florencio Morera por el delito de heridas y contusiones; se registra original el edicto que dice así.—Joaquín Fonseca, Juez del crimen en 1.ª instancia de la Provincia de Heredia. Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Florencio Morera, procesado en esta causa, y en la cual se proveído el auto que sigue.—Juzgado del crimen en 1.ª instancia de la Provincia de Heredia, á las diez de la mañana del día veintinueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Constando de lo actuado la prueba mas que suficiente, para decretar la prisión contra Florencio y Manuel Morera, este cómplice y aquel como autor de las heridas y contusiones dadas á su suegra y esposa señoras Manuela Chacon y Beatriz Torres; se declara haber lugar á formación de causa contra los expresados Moreras por el delito indicado; póngaseles en prisión, y prevengase al segundo nombre un defensor que le proteja y defienda en esta causa, verificándose lo mismo con el primero, cuando se presente en el término que se le señalará. Dese cuenta por carta de oficina al Tribunal Supremo de Justicia, y copia certificada de este auto al Alcalde de las cárceles para que lo registre en su libro respectivo, é inscriba en él á los presos, anotándose en el proceso el recibimiento de dicha copia.—Y por cuanto se ignora el paradero del reo ausente Florencio Morera, testifíquense las piezas conducentes para juzgarle como tal; y hámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve días para que se presente, todo de conformidad con los artículos 730, 731, 840 y 951 del Código de procedimientos.—Joaquín Fonseca.—Blas Zamora.—Ezequiel Fonseca.—En consecuencia presengo al reo que se presente á estas cárceles en el término preteritorio de nueve días, con apercibimiento de que si no lo hiciera se le declarará rebelde, habiéndolo por convicto en razón de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al indicado reo y presentármelo y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Heredia, á las doce del día ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Joaquín Fonseca.—Blas Zamora.—Manuel Zamora.

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1.ª instancia de la Provincia de Heredia, á las tres de la tarde del día ocho de Agosto de 1859.

Joaquín Fonseca.

Blas Zamora.—Manuel Zamora.

REMATE.

A las doce del día veintidos del presente mes, se rematará en el mejor postor, un potrero condante como de tres y media manzanas, valuada en la cantidad de cuatrocientos pesos, sito en la villa de Esosú, que linda por el Norte con potrero del Sr. José Roldán, calle de por medio; por el Sur, con potrero del Sr. Nazario Molina; por el Este, con campo de milpas del Sr. Marcos Zúñiga; y por el Oeste con potreros de los Señores Marcelo Quesada y Francisco Vargas, y con potrero del primer colindante, calle de por medio; cuyo potrero es propio de la testamentaria del finado Mercedes Aguilar, y en virtud de orden de este Juzgado, para pagar á su acreedora Señora María Trinidad Herrera; quien quiere hacer postura, acuda á la hora y día señalado, que se le admitirá la que haga siendo arrebatada. Juzgado civil y de Comercio en 1.ª instancia San José, á la una de la tarde del día doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Manuel Argüello.

Vicente Valverde.—Juan J. Madriz.

REMATE.

Comparezca quien quisiere hacer postura legal á una casa de habitación en esta ciudad, con el solar en que está ubicada, lindante por el Norte con solar del señor Don Florentino Alvarado; por el Sur y Oeste con calles públicas; y por el Este con casa y solar de la señora Rafaela Nuñez, valuada en cuatrocientos cincuenta pesos, perteneciente á la testamentaria de la señora María Ramírez, y se vende á las doce del Lunes veintidos del corriente, en este juzgado, previas las formalidades de ley, para pagar deudas y costas. Alajuela, á las diez del día tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—M. Macaya.—R. Lombardo.—S. Lara.

Es copia.

Judicatura de Alajuela, Agosto 3 de 1859.

M. Macaya.

R. Lombardo.—S. Lara.

DENUNCIÁ.

El veintiocho del próximo pasado Julio se presentó en este juzgado el Sr. Francisco Arias denunciando los planteles y útiles de un antiguo laboratorio de productos minerales que existen abandonados por sus anteriores dueños, y que están situados en la quebrada de la Concepción del monte del Aguate.—Cualquiera que se considere con algún derecho á dichos planteles y útiles, comparezca á deducirlo dentro del término legal.

Juzgado Privativo de tierras y minas, San José, Agosto 10 de 1859.

Ezequiel Herrera.

Tadeo N. Gomez.—Ricardo H. Escobar

SERVICIO PUBLICO.

ROTICA DE SERVICIO

PARA LA SEMANA ENFRANTE.

La de D. J. Ventura Espinach, Calle de la Independencia.

Jefatura Política de Barba

Desde el día tres del corriente se han depositado, por el término de ley, un caballo tordillo viejo con una marca confusa en la pterna del lado de montar. Otro retinto claro de andares con dos marcas; y otro bayo amarillado pequeño, con una marca, que han sido presentados á la policía como perdidos; los que se crean con derecho á ellos, preséntense á comprobarlo por el término de tres meses.

Agosto 8 de 1859.

Patrocinio Alvarado.

EDICTO.

AGRIMENSURA DE LA REPUBLICA.

Alajuela, á las diez de la mañana del día nueve de Agosto de 1859.

El infraescrito Agrimensor de la Repú-

colica certifica que en el expediente de la medida de las dos leguas cuadradas, concedidas por el Supremo Gobierno en favor de la crianza primaria, y promovido por el Sr. D. Manuel Rodríguez, en el punto que colinda al Este con la laguna de Barba o tierras baldías al Sur con las tierras llamadas "del Inglés"; al Oeste con las tierras de Alajuela, llamadas "el Carrizal" y de aquí por el camino de Sarapiquí hasta el Desengañado pocas o mas ó menos y al Norte con tierras baldías.—Se registra el auto que á la letra dice: Agrimensaría de la República. Aquella, á las ocho de la mañana del día nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y nueve. Por recibido del Señor Juez de 1ª instancia, procedase á la medida de que habla este expediente señalase para dar principio á ella, el día veintidos de Agosto del año que corre, á las seis de la mañana, en el punto donde colindan las tierras "del Inglés" y "del Carrizal" con las tierras baldías citense á los colindantes reconocidos por medio de un edicto público, y hagase saber. Se proveido con testigos.—L. de Chamler.—Benjamín Castro.—J. Ruiz.

Y por no saber ni el paradero ni los nombres de los colindantes, se les llama y emplaza por medio de este edicto para que concurren en el término y punto señalado, presentando sus títulos, á que recomienden á persona inteligente para que los presente, asista á la medida y muestre los mojones, bajo la pena de que habla el artículo 107 del capítulo XI sección 1ª del Reglamento de Hacienda pública, si así no lo hicieron.

Luis de Chamler.

NO OFICIAL.

LA CRONICA.

San José, Agosto 10 de 1959.

Reformas en que ostiba la fuerza y prosperidad de los pueblos Hispano-americanos.

ARTICULO 6º

La cuestion administrativa en todo. BUENO MUNDO.

Iguales son en sus fundamentos la economía pública y la doméstica, pues la asociación tiene, como las personas, necesidades, y en consecuencia ha de tener propiedad, y rentas. Estas últimas solo pueden formarse por las contribuciones de la comunidad, pues los objetos de propiedad pública, como puertos, rios, canales, edificios, etc., no son por sí productivos; ni debe serlo nada que al Gobierno pertenezca, porque él existe solamente para proteger á los individuos que rige, y no para hacer competencia á sus fortunas.

Esta doctrina, consagrada por todos los publicistas que merecen veneración, basta á condenar los monopolios, en los que el Gobierno se presenta como especulador.

Sentando por principios—

Que la sociedad, compuesta de hombres y de sus bienes, carece de propiedad productiva—

Que su sosiego é integridad re-

claman un Gobierno que la proteja interior y exteriormente; propague la instrucción en las clases pobres sobre todo, alce obras públicas de beneficencia ó utilidad, y recompense los servicios distinguidos, para lo cual se necesitan rentas suficientes—

Que el solo medio legal de crear tales rentas es el de imponer justas contribuciones á los ciudadanos, considerándolas como propiedad pública y repartiéndolas entre aquellos con relativa igualdad segun la porcion de bienes que disfruten—

Que esto no puede efectuarse sino señalando á cada asociado la cantidad con que debe compensar la proteccion y beneficios que por el pacto social goza.

Que si apartándose de tan sagros principios el Gobierno especula metiéndose á productor, perjudica en ello á la fortuna individual.—

Vendremos inevitablemente á conocer la absoluta necesidad de establecer contribuciones directas.

Ya hicimos ver con cifras numéricas en otro artículo, que el Gobierno, como productor, gasta en el manejo de los monopolios casi una mitad de la renta que en apariencia rinden. Observamos que en tal manejo se emplean una porcion de hombres cuyo trabajo es perdido para la producción de la riqueza.

Hemos dicho tambien que tan vetusto y antieconómico sistema, paralizandole la accion de la inteligencia y del trabajo, el acrecentamiento de la poblacion y la riqueza, acaba por aniquilar á los pueblos. Que las contribuciones indirectas resultantes de monopolios pesan de tal modo sobre las clases pobres, que cada individuo de ellas paga sin saberlo mas de veinte pesos por año.

Como escribimos especialmente para el pueblo, al enseñarle la desnuda verdad, usamos de propósito en todo la mas sencilla claridad. Dicho esto no parecerá extraño que escribiendo de tan elevados asuntos presentemos la siguiente demostracion.

Por pobre que sea un labrador ó artesano de Costa-Rica, consume anualmente—

10 libras de tabaco de Virginia (que es el mas barato) á 4 rs. libra, \$ 5—	..
10 botellas de aguardiente á 2½ rs. 3—1	..
Por sus litigios y mozos los, 10 pliegos de papel sellado á 4 rs. 5—	..
Por pagos de alcabala en sus transacciones.....	10—
	\$ 25—1

Los que conozcan bien este país, confesaran que á la suposicion anterior, si algo falta, es mucho para llegar á la suma real que los monopolios arrancan á las clases pobres.

Aniquilado el finnesto sistema, y

establecidos los impuestos directos de capitacion y sobre la propiedad rústica, considerando que el cálculo hecho arriba se aplicara á determinado sujeto, y que este tuviera una familia compuesta de su esposa y cinco hijos, y una propiedad por valor de mil pesos, en vez de pagar como ahora 23\$ 1 rl. por año, cantidad de que la República solo la mitad percibe, desembolsaria en completo beneficio de ella.

Impuesta personal por sí y su familia, \$ 7—	..
á por ciento sobre \$ 1000, valor de su propiedad.....	\$ 5—
	\$ 12—

Se puede objetar que no por que el estanco sea abolido dejará la persona en cuestion de hacer su gasto de tabaco y aguardiente: á esto contestaremos, que no existiendo los monopolios, el gasto anual del consumidor que actualmente emplea veintitres pesos un real al año, se reducirá—

Por 10 libras de tabaco á 1 real.....	\$ 1—2
10 botellas de aguardiente á 1 real.....	1—2
Papel sellado.....
Alcabala.....
	\$ 2—4

Segun esta cuenta de dos pesos cuatro reales, que unidos á los doce pesos de las contribuciones, ascenderian á catorce pesos dos reales, se vé palpablemente que nuestro labrador habia realizado por el cambio de sistema una ganancia efectiva de ocho pesos siete reales al año, sin contar con lo que la libertad de agricultura, comercio é industria le producirian, y sin el vasto campo que á todos se abrirá en el acrecentamiento de poblacion y recursos del país.

No hay público conflicto que no dimanase de las erróneas practicas administrativas, en las repúblicas de origen hispano en América. Los pueblos soportan las tiránicas restricciones, y pagan inmensas cantidades sin saberlo, pero sienten su mal; hallan la vida difícil, y se desquitan como pueden: de aquí el alto precio de los jornales, la carestia de víveres; las dificultades de toda especie. En tal confusion, nada está en su centro: los ciudadanos pierden, pierde el Gobierno, y el fruto final de tanto error, es la disolucion social, por la degradacion ó las contiendas civiles.

Cuanto hemos aclarado presentando como ejemplo á Costa-Rica, sería aplicable á las demas secciones hispano-americanas, si tomando por base sus rentas actuales, las condiciones de su poblacion se compararan con los resultados de una administracion económica liberal.

Si es cierto que toda asociacion tiene no solo derecho, sino incon-

testable, imperiosa necesidad de exigir á cada cual de sus miembros una parte de su haber para el sostenimiento y preservacion del régimen que á todos protege, y que las contribuciones son deuda sagrada que los individuos contraen desde que pertenecen á una comunidad social, no es menos cierto que el gobierno no tiene derecho á encadenar en los pueblos la libertad de accion para el trabajo, bajo ningun concepto.

¡Que cuadro tan diverso el de dos naciones, la una, ligada por trabas infinitas, vejando miserablemente en el mezquino círculo á que está reducida; la otra, libre, floreciente, y que pudiendo poner en juego todos los resortes de su vigoroso ser, multiplica sus productos, estiende su comercio, utiliza y llena el territorio que le pertenece, y se desborda al fin para invadir con su poder civilizador á los países vecinos!

Por desgracia, muy á la vista tenemos esta perspectiva desconsolante para nosotros: cada República hispana puede verse en el primer cuadro, y á la República anglo-sajona del Norte en el otro. No son las instituciones políticas de esta las que le dan gigantes proporciones; es su justa administracion en intereses materiales; la libertad de agricultura, comercio é industria que sus hijos gozan sin límite.

PROGRESO.

Nos dicen de Cartago que los exámenes del Colegio del Salvador, fundado y dirigido por el Sr. Don Tomas Muñoz, han sido brillantes. Damos la mas cordial enhorabuena al director, á quien la República, y Cartago especialmente, deben mucho. El ha impulsado la educacion primaria, lastimosamente descuidada en Costa-Rica.

Desearíamos que lo que se gasta en esa Universidad que nada ha producido hasta hoy, (supuesto que los hombres ilustrados que poseemos se han formado por sí mismos) se invirtiera en reglamentar fundamentalmente, en estender la educacion primaria: esta reclama ya seramente la atencion y desvelos del gobierno.

REPRODUCCIONES.

UNION HISPANO-AMERICANA.

Se ha publicado una proposicion hecha á las Cortes españolas para conceder ciertos derechos en España á los portugueses, y la que en reciprocidad se hizo al Parlamento de Lisboa, pidiendo concesiones semejantes para los españoles en Portugal. Nos ha llamado la atencion, no tanto el pensamiento de unidad que va envuelto en

esas proposiciones, cuanto las razones y consideraciones generales que así los autores del proyecto, como los redactores del periódico del cual lo tomamos, presentan en apoyo de la idea.

Muy natural es ciertamente que pueblos que han formado alguna vez un solo cuerpo de nación; que han sido regidos por iguales instituciones; que profesan la misma religión y hablan casi una propia lengua, sientan la necesidad de aproximarse, de unirse y aun de confundirse en uno solo; mucho más cuando de su separación y su aislamiento proceden en gran parte su debilidad y consiguiente desconsideración en el extranjero. Así, en ese proyecto de fusión lenta y gradual de las nacionalidades española y portuguesa, hay mucho de patriótico y razonable, por más que cualquiera comprenda desde luego las grandes dificultades que necesariamente ha de encontrar su realización; tratándose de pueblos que durante tanto tiempo se han gobernado con independencia. Como quiera que sea, el esfuerzo parece digno de alabanza; y si hoy no, tal vez mañana la semilla arrojada en el campo de la discusión, producirá sus frutos.

Pero al tributar al merecido elogio al patriotismo y á la prevision de aquellos que, elevándose sobre pequeñas preocupaciones, claman por el establecimiento de una nacionalidad fuerte y vigorosa remitiendo dos ramas separadas del mismo tronco; creemos poder lamentar el que allá donde se ha formado la iniciativa de tan noble proyecto, no se haya fijado hasta ahora la atención en la conveniencia, en la necesidad de procurar igual union entre pueblos que presentan, no ya semejanzas como la España y el Portugal, sino que son uno mismo, y que aunque separados por la distancia, conservan tantos vínculos que convendría estrechar, en vez de disolverlos.

Después de los acontecimientos que han tenido lugar desde principios del presente siglo, y que dieron por resultado, el que la España fuera perdiendo poco á poco el vasto imperio que conquistaron para ella en este continente unos cuantos de sus intrépidos soldados; cuando el transcurso del tiempo y el establecimiento de gobiernos independientes y separados han venido á hacer inútil el pensar en cualquiera idea de reconquista, claro es que nadie podría intentar razonablemente una fusión de los diversos Estados en que está hoy dividida la gran familia española, á manera de la que se proyecta hacer del Portugal y la España, pueblos vecinos y que se habían en íntimo é inmediato contacto. La España ha obrado, pues, cuerdamente al reconocer la independencia de las que fueron sus colonias. Pero permítanos preguntar sino habría sido prudente, al sancionar esa separación con la adquisición de la madre patria, consignar en los tratados la existencia de esa comunidad de intereses, nacida de la situación especialísima en que las nuevas Repúblicas se hallaban con respecto á su antigua metrópoli? ¿Por qué al redactar esas convenciones ha de estipularse que se tratará á los españoles en los Estados hispano-americanos y á los hijos de éstas Repúblicas en España, como se trata á los rusos, á los alemanes ó cualesquiera otros extranjeros con quienes no hay el menor punto de contacto? Porque se quiere cenirse rutinariamente á los pactos que se han celebrado entre pueblos que son verdaderamente extranjeros los unos para los otros, y atenderse al pie de la letra al principio general de que los contratantes han de tratarse mutuamente como tratan á la nación *su favorecida*. Esa regla no tiene aplicación cuando se refiere á países que, habiendo formado una sola entidad política,

se separan para regirse de una manera independiente, ó para unirse á otras nacionalidades. En esos casos, sin agravio de nadie pueden estipularse condiciones especiales, respecto á nacionalidad, á comercio y á todo lo demás que se refiere á las relaciones de los habitantes de los países que se separan. La historia presenta ejemplos de esas estipulaciones especiales, y la España misma las ha introducido en los tratados que celebró al hacer á otras naciones la cesión de ciertas partes de sus dominios en la América del Norte.

Al apoyar el pensamiento de la celebración de un tratado entre España y Portugal que no esté vaciado en almolde común, se rechaza, con razón, la aplicación estricta del principio general de la *nación mas favorecida*; y así se hace ver con cuanto mayor fundamento han querido hacer una excepción á esa regla los que, en un país pequeño y poco conocido de la América, han levantado primero la voz proponiendo *tratados especiales* entre el Gobierno de S. M. Católica y las nuevas Repúblicas hispano-americanas. En nuestro próximo número continuaremos tratando este asunto y manifestaremos las ideas, ó mejor dicho, el sentimiento natural que inspiró desde hace algunos años en Guatemala ese deseo de que se hiciera entre la España y estos Estados lo mismo poco más ó menos que ahora se propone entre España y Portugal, y que ha sido acogido con tanto aplauso y entusiasmo.

(Gaceta de Guatemala.)

VAINILLA.

En uno de nuestros números precedentes dimos publicidad á la revista mercantil de Londres correspondiente al 16 de Mayo, en la cual habrán notado nuestros lectores que la vainilla se sostenía en un precio de sesenta obelios por libra que, equivalen á quince pesos fuertes.

Si se considera que esta preciosa producción natural abunda en muchas de nuestras comarcas, siendo de superior calidad y de fácil colectación, porque produciéndose en parras naturales antiquísimas, adheridas á los grandes árboles como lo están todas las plantas *orkideas*, cada parra de estas, según informes que tenemos de inteligentes, puede dar una cosecha que pese dos libras; por manera que el que logre asegurarse la colectación de cincuenta parras, cuenta seguramente con ochenta libras por lo menos, aun supuesta la merma de peso en el beneficio.

La revolución de este fruto es fácil, con la ventaja de que el tiempo de hacerla es seco y sano en nuestras costas y montañas, pues que en el mes de Diciembre es cuando la vainilla empieza á madurar.

En vista de esto, no puede uno menos de maravillarse de la indolencia de los habitantes pobres de las costas, que teniendo á su disposición montañas vírgenes en que se encuentran anchísimas zonas abundantes de vainilla, no se dedican á cosecharla, y dejan perder esta mina de riqueza que anualmente les presenta la naturaleza sin trabajo alguno preparatorio. Y sepase que esas familias pobres, por lo regular, nada tienen que hacer desde que cesan las aguas, y pasan el verano consumiendo en el ocio los pocos mantenimientos que han podido producir durante la estación de las lluvias. Si llegado Diciembre salieran á explorar las montañas para recojer sin ningún trabajo el fruto precioso de la vainilla, dedicando á sus mujeres ó hijas á los sencillos beneficios que requiere después de cortada, esas

jentes nadarían en la abundancia y podrían proporcionarse todos aquellos gozos que sus miserables recursos no alcanzan á brindárselos en su estado actual; y ya por esto como porque sería muy importante estimular este ramo de importación, pensamos que convendría mucho que los Señores Curas animasen á los indijenas de la costa de balsamo y de otros pueblos de este Departamento y el de la Paz, á que dedicasen su tiempo desocupado á esta negociación, pintándoles las ventajas que de esto reportarían necesariamente, é instruyéndoles en las sencillas maniobras que constituyen el beneficio de las bayas después de cortadas.

Generalizar esta industria sería un bien inmenso, sacaría á muchas familias de la miseria, y aumentaría los recursos á la nación, brindando al comercio este nuevo artículo de cambio tan adecuado para los pobres que carecen de fondos para empresas mayores como son las de café, añil, cochinita y azúcar.

Persuadidos de estas ventajas suplicamos á los mismos Señores Curas y á las autoridades locales de las comarcas que producen aquel fruto, fijen su atención en lo que dejamos expuesto y cooperen al desarrollo de este género de industria, advirtiéndolo á las familias pobres que en Europa vale quince pesos, cuando menos, una libra de vainilla.

(Gaceta del Salvador.)

AVISOS DE PARTICULARES.

DE CORREO DE ULTRAMAR.

En la Imprenta Nacional está abierta la suscripción á este interesante periódico. Muchos vecinos de San José se han suscripto á él, y están completamente satisfechos.

Precios de suscripción (adelantados).
Parte política (por semestre) \$4-69 cts.
Parte literaria ilustrada, id. 10-79 „
Novelas ilustradas id. 3-60 „

Los portes de Panamá á San José deben pagarlos los suscriptores.

J. A. MENDOZA

SE VENDE.

Una finca en las inmediaciones de la ciudad de Alajuela, compuesta de cuarenta y cinco manzanas de tierra en potrero, caña y café. Hay una casa de habitación, un trapiche en buen estado y las yuntas de bueyes necesarias. También se ofrece entrar en un cambio con alguna persona que, teniendo en esta Provincia una pequeña posesión, quiera ensanchar sus trabajos en la de Alajuela. Si alguno desea informarse del estado en que se halla la finca propuesta, su precio, y condiciones del pago, dirijase en esta capital á D. Domingo Calderón, y en Alajuela á su dueño *Bautista Loria*.

San José, Agosto 12 de 1859

PROCURADURIA.

El que suscribe, habiendo rendido la fianza de ley, y obtenido del Supremo Tribunal de Justicia la constancia para ejercer el cargo de Procurador, ofrece sus servicios á las personas que con tal objeto se dignen ocuparle.

San José, Agosto 13 de 1859.

Mmanuel L. Patiño.

¡¡ OJO Á LO SIGUIENTE !!

El que suscribe, habiéndose separado de la casa de moneda, ofrece al público, como grabador, sus servicios en este interesante ramo, prometiéndose que satisfará los deseos de las personas que lo ocupen. Hará grabados de alto y bajo relieve como bustos, armas, crestas, sellos, letras, vi-

litas, caricaturas, etc. etc. en bronce, hierro, acero ó cualquiera otro metal sólido; como igualmente en objetos de joyería, como anillos, guardapelo, relojes y demás.—Dará lecciones de grabado, y de modelo en cera, arcilla y yeso, principios elementales del grabado al hierro. Las personas que gusten, ya sea para algún trabajo, ó con el objeto de dedicar á alguno de sus hijos á esta profesión, pueden ocurrir á su casa de habitación N.º 22 calle de Torres, en donde exhibirá al que le plazca sus trabajos diplomados competentes para ejercerla, expedidos por *M. B. Wynn, Grabador en Jefe de su Magestad la Reina de Inglaterra*. Así mismo se ocupará de algunas obras delicadas de platería: bajo el costo de que los precios en todo serán módicos.

Mmanuel Castro Ariza

HOTEL DE SAN JOSÉ.

Deseo el infrascripto de corresponder á la confianza que le ha hecho una parte escogida de la sociedad de esta Capital, ofreciendo para punto de reunión el "Hotel de San José" ha comprado un nuevo local, el del antiguo "Hotel de Costa-Rica," y no ha perdonado gasto alguno para montar este establecimiento de una manera que tiene sus deseos de complacer á las personas que hasta ahora le han favorecido.

En consecuencia está abierto el "Hotel de San José" en el nuevo local indicado, desde el primero del corriente; y el infrascripto espera que se le continuará ocupando bajo la seguridad de que el servicio será exacto, y los precios muy equitativos.

Gustavo Froelich.

San José, Agosto 2 de 1859.

TRASLADO.

La oficina del Juez de 1.ª instancia civil y de comercio de esta Provincia, que estaba en la casa de Don Mariano Montalvo, se ha trasladado á la casa de las señoras Blanco, calle de la cárcel, frente al nuevo Hotel de San José.

San José, Agosto 2 de 1859.

EN VENTA.

El que suscribe vende su casa de habitación, situada en la calle real del paso de la Vaca, frente á la del Presbítero Don Juan García; la ofrece dar muy barata, pero por dinero al contado.

Anselmo Castro.

RAMON ECHAVARRIA.

Alquila, cuida y cura caballerías.
Casa del señor Marcos Quiroz, frente á la de Don Salvador Gutiérrez.

SE ALQUILA.

Una parte de la casa N. 8, calle de la Catedral, opuesta á la sacristía, tiene dos piezas de frente y tres de fondo, cocina y solar. El que la necesite ya toda, ó ya alguna pieza, puede verse con

Luis Le Quellec.

NUEVA ESCUELA DE DIBUJO.

El que suscribe ha establecido una escuela de este interesante arte, en su casa de habitación, y ofrece la enseñanza á jóvenes aplicados á la *figura, ornato, y arquitectura*. Las horas que dedica á esta clase, son desde las 4 á las 6 de la tarde, y los precios serán muy moderados.

También tendrá su establecimiento abierto todos los días para aquellas personas que quieran favorecerlo y ocuparlo en su profesión de retratista al óleo, y demás obras de pintura.

Vive en la casa de Don Calixto Acosta, esquina opuesta á la de Don Manuel A. Bonilla.—*Lorenzo Fortino*,
Retratista al óleo.

AVISO.

Los infrascriptos han recibido la obra que acaba de publicar el Dr. Domingo Arosemena, intitulada "Sensaciones en Oriente", que contiene detalles curiosos, sobre los Santos Incares. Su contenido que ella deberá ser leído con gusto por los buenos católicos. Consta de un solo volumen que venderemos á dos pesos cuatro reales en la imprenta, haciendo un descuento á los que compren diez ó más.

Puntarenas, Agosto 6 de 1859.

J. Echeverría & C.ª

Imprenta Nacional—Director J. A. Mendoza.